



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00264-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
STIVEN SARRIA ORTIZ

STES: SANDRA MILENA RENGIFO QUIÑONEZ Y JORDAN

SENTENCIA No.123

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil
Stes : Sandra Milena Rengifo Ordoñez y Jordan Stiven Sarria
Ortiz

Santiago de Cali-(V), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores SANDRA MILENA RENGIFO ORDOÑEZ Y JORDAN STIVEN SARRIA ORTIZ.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Sandra Milena Rengifo Ordoñez y Jordan Stiven Sarria Ortiz, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 21 de noviembre del año 2018, en la Notaria Primera de Yumbo Valle, el cual se encuentra registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 07113267.

2. Lo pedido.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00264-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
STIVEN SARRIA ORTIZ

STES: SANDRA MILENA RENGIFO QUIÑONEZ Y JORDAN

Los demandantes procrearon una hija que en la actualidad es menor de edad, de nombre Antonella Sarria Rengifo, nacida el 19 de julio de 2018, la cual se encuentra registrada en la Notaría Segunda de YUmbo con indicativo serial No. 59745331.

Los señores Rengifo – Sarria manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio de matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con su hija Antonella Sarria Rengifo, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto del 05 de julio del año 2022, la presente demanda la cual fue admitida por auto No. 1398 del 13 de julio del corriente y se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora adscritos al Despacho, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00264-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
STIVEN SARRIA ORTIZ

STES: SANDRA MILENA RENGIFO QUIÑONEZ Y JORDAN

Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 7 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00264-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
STIVEN SARRIA ORTIZ

STES: SANDRA MILENA RENGIFO QUIÑONEZ Y JORDAN

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00264-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
STIVEN SARRIA ORTIZ

STES: SANDRA MILENA RENGIFO QUIÑONEZ Y JORDAN

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00264-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
STIVEN SARRIA ORTIZ

STES: SANDRA MILENA RENGIFO QUIÑONEZ Y JORDAN

demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010).*

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

² Ibídem

² F. 9 fte y vto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00264-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
STIVEN SARRIA ORTIZ

STES: SANDRA MILENA RENGIFO QUIÑONEZ Y JORDAN

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Primera del círculo de Yumbo Valle, donde se indica que éste fue celebrado ante la misma el día 21 de noviembre de 2018, e inscrito bajo el indicativo serial Nro. . 07113267.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y la menor en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre el señor Jordan Stiven Sarria Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.301.570 y Sandra Milena Rengifo Quiñonez, identificada con cédula de ciudadanía No 1.118.295.515, el día 21 de noviembre de 2018,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00264-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
STIVEN SARRIA ORTIZ

STES: SANDRA MILENA RENGIFO QUIÑONEZ Y JORDAN

en la Notaria Primera de Yumbo Valle e inscrito en la misma, bajo el indicativo serial No. 07113267.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: Respecto de los cónyuges:

“CLASULA SEGUNDA: RESIDENCIA. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del Divorcio, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte. CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES: CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten..”

Respecto de su hija menor de edad Antonella Sarria Rengifo:

*“CLAUSULA QUINTA. **PATRIA POTESTAD:** ambos padres la conservaran y se comprometen a: Brindar a los menores los cuidados necesarios, para obtener su desarrollo integral en los aspectos físico, moral, social y educación. Facilitar a los funcionarios del ICBF la asesoría y seguimiento del caso. Realizar las gestiones pertinentes para vincular a los menores a un sistema de salud sino lo tuviere. Realizar las gestiones pertinentes para vincular a los menores a la escuela más cercana si no se encontrare estudiando. Corregir a los menores de buena manera cada vez que le falte al respeto. Vigilar el comportamiento de los menores, procurarles todos los cuidados y procurar porque cuente siempre con una persona responsable que le prodigue los cuidados necesarios que eviten la amenaza o vulneración de sus derechos. Abstenerse de utilizar la fuerza, los maltratos tanto físicos como psíquicos como medio de castigo o de corrección.*

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR. En cuanto al cuidado personal y la custodia de la menor ANTONELLA SARRIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00264-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
STIVEN SARRIA ORTIZ

STES: SANDRA MILENA RENGIFO QUIÑONEZ Y JORDAN

RENGIFO, al momento de este acuerdo quedará en cabeza de la madre SANDRA MILENA RENGIFO QUIÑONEZ.

RESIDENCIA DE LA MENOR O LOS PADRES. Se establece como residencia de la menor en la dirección la carrera 10 No. 5 - 43 B/ Bellavista de Yumbo (V), en caso de cambio de residencia de la menor, se notificará la dirección y teléfono de la nueva vivienda al padre JORDAN STIVEN SARRIA ORTIZ, o si en caso contrario el padre llegara a cambiar su lugar de residencia deberá informarlo a SANDRA MILENA RENGIFO QUIÑONEZ la madre de la menor.

VISITAS:

FECHAS ESPECIALES: 1. Sea la madre o el padre (si el padre se encuentra por Colombia, o si previo consenso la madre le permite viajar a Argentina a la menor, o por permiso vía judicial), cada progenitor compartirá su cumpleaños con la menor. 2. El Cumpleaños de la menor lo compartirán los padres así: un año con la madre y al siguiente con el padre (si el padre se encuentra por Colombia, o si previo consenso la madre le permite viajar a Argentina a la menor, o por permiso vía judicial), empezando este año 2022 con la madre, es decir que para el 2023 le corresponderá al padre la celebración, alternándose así cada año. 3. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas un año con la madre y el siguiente año con el padre ((si el padre se encuentra por Colombia, o si previo consenso la madre le permite viajar a Argentina a la menor, o por permiso 4.vía judicial), empezando este año 2022 con la madre, es decir que para el 2023 le corresponderá al padre la celebración, alternándose así cada año En lo referente a la Semana Santa, se alternará cada año entre los progenitores, empezando 2022 con la madre, es decir que 2023 le corresponderá al padre (si el padre se encuentra por Colombia, o si previo consenso la madre le permite viajar a Argentina a la menor, o por permiso vía judicial). 5. Vacaciones de mitad de año, por razones de la residencia del padre (si el padre se encuentra por Colombia, o si previo consenso la madre le permite viajar a Argentina a la menor, o por permiso vía judicial), serán asignadas en el periodo completo para poder disfrutar y fortalecer el vínculo filial; empezando por estas vacaciones de mitad de año, le serán asignadas al padre, y las de diciembre a la madre, alternándose así cada año, es decir que para el 2023, la madre disfrutara a mitad de año de las vacaciones y el padre disfrutara las vacaciones de diciembre, alternándose así para los años siguientes. 6. Semana de descanso en octubre, se alternará cada año entre los progenitores, empezando 2022 con el padre ((si el padre se encuentra por Colombia, o si previo consenso la madre le permite viajar a Argentina a la menor, o por permiso vía judicial), es decir que 2023 le corresponderá a la madre. 7. Si el padre llegare a tener la oportunidad de tener alguna visita excepcional a Colombia podrá visitar a la menor cualquier día, que no interrumpa su horario y obligaciones académicas, y los fines de semana podrá recogerla para pasar tiempo con ella, en el entendido que todo el año esta con la madre, y este es solo un caso excepcional. 8. En representación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00264-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
STIVEN SARRIA ORTIZ

STES: SANDRA MILENA RENGIFO QUIÑÓNEZ Y JORDAN

del padre, aquí en Colombia, la madre de JORDAN STIVEN SARRIA ORTIZ, es decir la abuela materna, podrá visitar y salir a recrear a la menor un día cada quince días, para fortalecer los vínculos familiares, sea el sábado o el domingo, en un horario de 9am a 6pm.

VISITAS EXTRAORDINARIAS: *Teniendo en cuenta que el padre de la menor, el Señor JORDAN STIVEN SARRIA ORTIZ vive en Argentina y la menor se encuentra al momento de este acuerdo viviendo en Yumbo Colombia, se establecerán unas franjas de horarios, para establecer un medio de comunicación que permita forjar el vínculo filial entre la menor y el padre. Haciendo uso de la tecnología bien sea vía Whatsapp u otra aplicación que se determine entre los progenitores, se reitera que el único fin de estas videollamadas es logra establecer una comunicación y acercamiento entre padre e hija. De acuerdo con lo anterior, con los horarios laborales de la madre de la menor SANDRA MILENA RENGIFO QUIÑÓNEZ y los horarios académicos de la menor ANTONELLA SARRIA RENGIFO, las videollamadas se realizarán así: Lunes de 12m a 1pm; Martes de 12m a 1pm; Miércoles de 12m a 1pm; Jueves de 12m a 1pm*

Viernes de 12m a 1pm. Para poder disfrutar de estas comunicaciones, entre los progenitores se pondrán de acuerdo con el medio electrónico que facilitarán para poder establecer la comunicación con la menor, sin embargo, el horario no está exento de que pueda ser modificado y que la llamada pueda ser recibida en otro horario en que la menor esté disponible.2. Existirán reuniones de cumpleaños o celebraciones por parte de la familia paterna, a los cuales con previo aviso y en consenso con la madre, se le permitirá ir para fortalecer los lazos familiares, siempre y cuando dichas reuniones no intervengan en los horarios académicos y dentro de los hábitos de sueño de la menor.

ALIMENTOS: *a favor de la menor ANTONELLA SARRIA RENGIFO el Señor JORDAN STIVEN SARRIA ORTIZ, entregará una cuota alimentaria mensual que corresponderá a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), en donde está incluido el valor del auxilio otorgado por el gobierno Argentino, la suma de dinero será consignada mensualmente a la cuenta bancaria que se disponga para ello, dentro de los días 17 y 22 de cada mes. PARAGRAFO UNO: el padre de la menor, dará dos cuotas adicionales una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre. (esto a partir del mes de diciembre del 2022). PARAGRAFO DOS: el padre de la menor se compromete a incrementar la cuota alimentaria a CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) mensuales, desde enero del año 2023. Adicional a ello girara la suma del auxilio que el Gobierno Argentino le reconoce a la menor ANTONELLA SARRIA RENGIFO. PARRAFO TRES: El auxilio mencionado anteriormente, puede dejar de ser reconocido en cualquier momento por parte del gobierno Argentino, quedando el padre con el compromiso de girar la cuota por el valor que se encuentre vigente. PARAGRAFO CUATRO: La mencionada cuota se irá incrementando anualmente de acuerdo con el IPC autorizado por el Gobierno Nacional. EDUCACION: Frente a los útiles y uniformes*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00264-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
STIVEN SARRIA ORTIZ

STES: SANDRA MILENA RENGIFO QUIÑONEZ Y JORDAN

*escolares, ambos progenitores asumirán cada uno el 50% de los gastos. **RECREACION:** con respecto a este acuerdo los progenitores de la menor asumirán cada uno este costo cuando compartan con ella. **SALUD:** la vinculación en su grupo familiar estará a cargo SANDRA MILENA RENGIFO QUIÑONEZ, que es la persona que se encuentra en Colombia con la menor, en caso de que la madre de la menor llegara a quedar desempleada, se buscara la forma de hacer la afiliación de la menor de forma particular a la EPS, sin embargo, si no se llegaren a poner de acuerdo los progenitores frente al tema de los gastos mensuales adicionales, entonces la menor deberá ingresar al régimen subsidiado para poder disfrutar de ese derecho. Ambos progenitores asumirán cada uno el 50% de los gastos que no cubra la EPS.*

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dade0662b3db1251acb3583395595d2524fe701be94b563f65542bb7bbe7dd6**

Documento generado en 25/07/2022 05:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>